



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03067-2019-PA/TC
LIMA
JORGE ABRAHAM SALAZAR
ASENCIO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Abraham Salazar Asencio contra la resolución de fojas 415, de fecha 23 de mayo de 2019, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03067-2019-PA/TC
LIMA
JORGE ABRAHAM SALAZAR
ASENCIO

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El actor solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero promovido en su contra por don Florentino Vargas Cáceres (Expediente 10174-2007):
 - (a) Resolución 50, de fecha 17 de setiembre de 2008 (f. 55), expedida por el Noveno Juzgado Especializado Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada su contradicción y le ordenó pagar \$ 49 500.00 a favor de don Florentino Vargas Cáceres;
 - (b) Resolución 98, de fecha 27 de octubre de 2014 (f. 3), expedida por el Noveno Juzgado Especializado Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su pedido de nulidad; y,
 - (c) Resolución 3, de fecha 12 de octubre de 2015 (f. 8), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 98.

5. Alega que promovió dos procesos penales en contra de don Florentino Vargas Cáceres. El primero de ellos se encuentra referido a una letra de cambio de \$ 2697.00 que fue adulterada para representar una deuda de \$ 12 697.00. El segundo proceso penal por los delitos de estafa y usura se encuentra relacionado con las letras de cambio por \$ 22 500.00 y \$ 27 000.00, las que son objeto de ejecución en el proceso civil subyacente. Así, en el proceso civil subyacente se expidió la resolución de vista de fecha 23 de mayo de 2001 (f. 22), a través de la cual se dispuso su suspensión hasta que se resolviese el segundo proceso penal; sin embargo, dicha suspensión fue levantada a petición de don Florentino Vargas Cáceres, quien se valió de la sentencia absolutoria de fecha 29 de noviembre de 2006, dictada en el primer proceso penal, pese a que dicha sentencia no guardaba relación con las letras de cambio puestas en ejecución y tampoco era firme. Además, sostiene que se le ha tenido por bien notificado con los actos procesales expedidos desde la reanudación del proceso civil subyacente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03067-2019-PA/TC
LIMA
JORGE ABRAHAM SALAZAR
ASENCIO

pese a que las cédulas dirigidas a su casilla han sido devueltas porque esta se encontraba desactivada. En tal sentido, considera que han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.

6. Como lo ha señalado este Tribunal en anteriores oportunidades, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulado y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.
7. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, si bien el actor peticionó la nulidad de todo lo actuado en el proceso civil subyacente, este pedido fue finalmente desestimado por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en atención a las siguientes razones:

“QUINTO: Ahora, si bien de fojas ciento noventa y cuatro a doscientos veintidós, corren igualmente en autos las piezas procesales del proceso penal seguido contra el demandante y su cónyuge por el delito contra el patrimonio Estafa y Apropiación Ilícita y por el delito contra la Confianza y la Buena Fe en los Negocios (Usura), en agravio del aquí ejecutado, apreciándose que dicho proceso penal (Exp. N.º 566-99) sí estaría relacionado con las letras de cambio objeto de cobranza judicial en este proceso civil, en el cual se le condena al ejecutante Florentino Vargas Cáceres y su cónyuge Flor de María Vizarraga Maldonado, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa y contra la confianza y la buena fe en los negocios a cuatro años de pena de la libertad, empero, el recurrente, en el último párrafo del punto 2 y punto 8 de su escrito de nulidad de actuados (fojas ciento siete) señala que en el año 2005 los actuados relacionados con las cambiales puestas a cobro ha prescrito, por lo que esta afirmación, deberá tomarse como declaración asimilada, en aplicación estricta del artículo doscientos veintiuno del Código Procesal Civil, dejándose a salvo su derecho para que lo haga valer en el modo y forma legal correspondiente;” (*sic*)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03067-2019-PA/TC
LIMA
JORGE ABRAHAM SALAZAR
ASENCIO

8. Así, resulta evidente que la Sala Civil demandada sí ha atendido los argumentos del actor respecto a la existencia de un proceso penal seguido en contra de don Florentino Vargas Cáceres por los delitos de estafa y usura, así como su relación con el proceso civil de ejecución subyacente, en tanto se encontraba referido a las letras de cambio por \$ 22 500.00 y \$ 27 000.00; sin embargo, ha desestimado su pedido de nulidad porque el propio ejecutado (recurrente en el presente amparo) afirmó que dicho proceso penal prescribió el año 2005. De este modo, a la fecha en que se solicitó el desarchivo del Expediente 10174-2007, el 22 de junio de 2007 (cfr. escrito de f. 26), y la reanudación del proceso civil de ejecución, el 11 de setiembre de 2007 (cfr. escrito de f. 29), la causa que había determinado su suspensión ya no existía.
9. Ahora bien, si se afirmó o no que el proceso penal por los delitos de estafa y usura habían prescrito, es una cuestión que carece de corroboración en autos por causa imputable al propio recurrente, quien no ha adjuntado el escrito de nulidad que presentara en el proceso civil subyacente, ni su subsecuente escrito de apelación. Por otro lado, si dicha afirmación respecto a la prescripción puede tenerse o no como declaración asimilada en los parámetros del artículo 221 del Código Procesal Civil, es una materia que corresponde ser determinada por los jueces ordinarios, por lo que no correspondería, en principio, instar su reexamen ante la jurisdicción constitucional.
10. Asimismo, cabe destacar que pese al tiempo transcurrido desde el año 2005, cuando habría prescrito el mencionado proceso penal por los delitos de estafa y usura, hasta la presentación del presente amparo, esto es, el 28 de diciembre de 2015, el actor no ha ofrecido copias de las ejecutorias penales pertinentes, de modo tal que pudiese desvirtuar dicha declaración asimilada o acreditar que en el proceso de ejecución, luego de su reanudación, se hubiese fallado con base en títulos valores que han sido expresamente declarados ilícitos en sede judicial.
11. Siendo ello así, cabe recordar la importancia de que las partes, al formular una pretensión orientada a obtener el restablecimiento del ejercicio de sus derechos fundamentales, necesariamente están en la obligación de acreditar, por un lado, ser titulares o haber tenido la titularidad del derecho cuya protección invoca; y, de otro, acreditar la existencia del acto al cual le atribuye la lesión de su derecho subjetivo constitucional. Por lo que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03067-2019-PA/TC
LIMA
JORGE ABRAHAM SALAZAR
ASENCIO

refiere a este segundo presupuesto procesal del amparo —el deber de acreditar la existencia del acto lesivo o acto reclamado—, el Tribunal sostuvo que las afectaciones a los derechos fundamentales invocadas en el marco de un proceso constitucional deberán ser contrastadas con una prueba mínima, pero suficiente, que acredite el acto lesivo, pues de otra forma el juez constitucional no podría verificar si la invocada afectación alegada se produjo o no (Expediente 01761-2014-PA, auto de fecha 6 de agosto de 2015, fundamento 6; Expediente 00976-2001-AA, sentencia de fecha 13 de marzo de 2003, fundamento 3; Expediente 01417-2005-PA, sentencia de fecha 8 de julio de 2005, fundamento 37; entre otras).

12. Por otro lado, esta Sala del Tribunal Constitucional nuevamente recuerda que el derecho a la defensa, en su sentido más básico, garantiza a toda persona que participa en un proceso judicial a no quedar en estado de indefensión material por una acción u omisión imputable a un órgano jurisdiccional. Sin embargo, para que tal indefensión sea constitucionalmente relevante es preciso que el acto o la omisión que la ha causado sea susceptible de ser atribuida al órgano jurisdiccional, y no el resultado o consecuencia del actuar negligente del propio sujeto procesal que la invoca.
13. En el caso de autos, el actor sostiene que se le ha tenido por bien notificado con los actos procesales expedidos desde la reanudación del proceso civil subyacente, pese a que las cédulas dirigidas a su casilla han sido devueltas porque esta se encontraba desactivada. No obstante, dicha circunstancia no puede ser atribuida al órgano jurisdiccional, sino al propio recurrente y su abogado, pues durante el periodo de suspensión del proceso civil de ejecución varió su domicilio procesal y omitió comunicarlo en su oportunidad.
14. Por ello, el amparo de autos incurre en la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y la pretensión no tienen relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa.
15. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 14 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03067-2019-PA/TC
LIMA
JORGE ABRAHAM SALAZAR
ASENCIO

Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ